Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DM

DICTAMEN N.° 179

REF: ACTUACIÓN ELECTRÓNICA N.° E10-2024-17227-AE Y EXPEDIENTE N.° E10-2022-6429-AE "S/REC. DE REVOCATORIA Y NULIDAD CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO FABRICA S.R.L. C/ RESOL. DEL DIRECTORIO N.° 420/23/2024 – OBRA EJECUCIÓN REDES DE INFRAESTRUCTURA PARA 63 LOTES CON SERVICIOS - RESISTENCIA - CONVENIO CON S.E.J.CH.".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Arriban las actuaciones de referencia a este organismo Asesor a afectos de emitir dictamen, respecto del Recurso Jerárquico, en subsidio al de Revocatoria y Nulidad obrante en e-parte 1, presentado en fecha 24/09/24, por el Sr. Mauro José Guidini, DNI N.° 13.719.282, en el carácter de Socio Gerente de la firma FABRICA S.R.L., CUIT N.° 30-61197776-6, conforme copia de acta societaria de designación de autoridades vigente, con domicilio legal en Av. 9 de Julio N.° 938/950, contra la Resolución del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda N.° 420/23/2024, del 16 de septiembre del 2024, por la cual se aprobó el cierre anticipado de la obra correspondiente a la Licitación Privada N.° 20/2022.

II. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO: Del análisis de admisibilidad formal del Recurso, surge que fue interpuesto en tiempo y forma (e-parte 1), por lo que corresponde avocarme al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En e-parte 8, obra, agregada la Resolución del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda N.° 571/28/2024, del 28 de octubre del 2024, por la cual rechaza el Recurso de Revocatoria y Nulidad impetrado y concede el Jerárquico interpuesto en subsidio.

III. MANIFESTACIONES DE LA RECURRENTE: Expresa el Sr. Guidini en su escrito, obrante en e-parte 1 de la presente, que impugna los actos relativos al análisis efectuado, incluidos los diversos informes (económicos,

financieros, entre otros), los Anexos I y II, las resoluciones y la planilla de cierre final de obra que integran la Resolución referida.

Solicita además, la declaración de nulidad absoluta de dichos actos administrativos en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la CN, por considerar, según su parecer, una clara violación a los principios de regularidad, legalidad, motivación y razonabilidad, que deben regir la actuación de la administración pública en la constitución o modificación de derechos.

Manifiesta que los actos impugnados afectan gravemente los derechos de la Empresa Fabrica S.R.L., en particular el principio de igualdad, con la consiguiente afectación a las garantías constitucionales relacionadas con el derecho de propiedad (art. 17 CN) e igualdad ante la ley (art. 16 CN).

Realiza una cronología histórica de la obra "Ejecución de Redes de Infraestructura para 63 lotes con servicios - Resistencia - Convenio con S.E.J.CH.".

Sostiene que el 05 de marzo del año 2024 y ante el vencimiento del permiso de urbanización, la empresa solicitó nuevamente la prórroga del mismo, pese a que esta obligación recae en el propietario del inmueble, mediante la presentación de los respectivos proyectos presentando la documentación requerida, pese a que la gestión de estos trámites son obligación de la Comitente, dejando clara y patente la voluntad de esta empresa de NO abandonar la Obra.

Dice que es necesario ampliar el concepto de "obra" para considerarla siempre en dos aspectos, uno físico y el otro administrativo; por lo que ambos son necesarios e indispensables para la concreción de cualquier Obra Pública, y según su parecer, ha quedado patentemente demostrado que en este último aspecto la empresa Fabrica SRL siempre ha mantenido una conducta diligente y proactiva hasta tanto el aspecto de inicio físico sea definido e impulsado por el Comitente, quien tiene a su cargo dicha función.

Alega que, en la presente causa, que el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda instruye mediante Actuación Electrónica E-10-2022-6429-Ae, se le notificó la Resolución 420/23/2024, en la cual se rescinde el contrato de obra pública oportunamente celebrado por culpa y responsabilidad de la empresa Fabrica SRL, fundado en el art. 80 inc. "e" de la Ley 1182-K de la Provincia de Chaco, realizando un análisis groseramente ilegal y fuera de todo razonamiento jurídico afectando derechos subjetivos como el de legítima defensa, generando daños y perjuicios irreparables y omitiendo formas sustanciales de cualquier proceso, violentando los principios más elementales y básicos del Derecho Administrativo aplicable.

Aduce que, para impugnar la Resolución en crisis por el IPDUV, se enfocó en los considerandos que fundamentan la ruptura contractual y que menciona expresamente que "la Obra se encuentra abandonada y depreciada, por lo

que se recomendó tramitar la rescisión contractual por culpa de la Contratista en el marco del art. 80 inc. e) de la ley provincial 1182-K...." y toma la aventurada decisión de rescindir el contrato dictando la Resolución cuya revocación aquí se intenta.

Manifiesta que el texto normativo de la Ley 1182-K mencionado expresamente indica: "Art. 80... Inc. e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días corridos, en tres ocasiones alternadas durante el plazo de obra fijado o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el termino de treinta días corridos;..."

Señala que este fundamento normativo para la rescisión por parte de la Comitente también se encuentra expresamente previsto en la ley especifica (pliego de bases de la Obra) en su artículo 100, inc. e) que establece idénticas razones de comportamiento de la Contratista pero en su último párrafo indica textualmente: "Previo a la resolución del Contrato de Obra por culpa del Contratista y de los casos previstos en los incisos d), e), e i) del presente apartado, la Administración deberá emplazar al CONTRATISTA fehacientemente para que inicie los trabajos o reponga las garantías en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Los emplazamientos previos a la declaración de resolución del Contrato de Obra son sin perjuicio de las multas que pudieron corresponder.

Indica, que claramente el organismo se apartó de la prelación normativa que debe regir de manera específica en la aplicación de sanciones a esa contratista, omitiendo la intimación previa y saltándose directamente a la rescisión, endilgando una culpabilidad, sin siquiera merodear el principio rector de buena fe que debe primar en todo vínculo laboral y más aún en los contratos de Obra Pública.

Entiende que pareciera que la Administración en lugar de orientar sus acciones a encontrar una solución conjunta para la prosecución de las tareas, se posicionó cual competidor para "sacar del camino" a Fabrica SRL de manera intempestiva, de mala fe y por sobre todo en violación a lo previsto contractualmente.

Recuerda lo mencionado por la CSJN y que es criterio de aplicación para los tribunales inferiores en los fallos "Galian Edgar c/ Prov. de Corrientes y ratificado en "Durusse de Fernandez c/ Prov. de Santa Fe que citó textualmente: *"...conforme a los principios generales que rigen la materia el recurrente concurre como colaborador en la elaboración de la decisión administrativa, aun cuando defiende sus derechos subjetivos... además la buena fe, la lealtad y la probidad que deben caracterizar todo proceso..."*.

Dice, que claramente la relación entre Administración y Contratista es de colaboración y esto no se ha visto en la apresurada decisión del organismo, desobedeciendo las formas previstas en las normativas y los principios más elementales que rigen al Derecho Administrativo, generando una afectación no

solo al derecho de defensa de la Contratista sino además generando perjuicios económicos irreparables en la propiedad privada por tan negligente decisión.

Manifiesta que habiendo observado el actuar del organismo tan apresurado y al único efecto de proceder a la rescisión contractual por culpa de la Contratista, debe remarcar las violaciones sustanciales a las formas básicas que deben regir el procedimiento administrativo y más aún las reglas de comportamiento jurídico de las partes ante una Obra Pública y que lesiona los intereses legítimos de Fabrica SRL.

Estima que la aventurada decisión administrativa de rescindir un contrato de Obra Pública, que data de más de una década y con todos los vaivenes acreditados, sin siquiera tomar un mínimo de recaudo para la participación de la Contratista en la reconducción de las tareas, que en un contexto como el vivido en nuestro país desde mediados del año 2023 en adelante, no deja más remedio que intentar que el organismo rectifique, revise o revoque una decisión administrativa y que es claramente una garantía constitucional que protege al interesado.

Agrega que es intención de la Contratista dejar expresa mención que el organismo violó el derecho constitucional de legítima defensa por no haber dado oportunidad de que alcen la voz y sean oídos para dar respuesta a las supuestas acusaciones que se volcaron en la decisión administrativa de resolución del contrato.

Entiende que en nuestro orden Constitucional -y más aún cuando es un organismo del Estado quien está implicado-, la garantía de defensa supone otorgar al interesado la oportunidad de ser oído y brindar la ocasión de hacer valer su defensa en el tiempo, lugar y forma prevista en la ley (artículo 18, Constitución Nacional); al tiempo que un procedimiento justo, conducido de buena fe, implica que el Contratista conozca de antemano las reglas claras de juego a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica y evitar adoptar decisiones que, de modo intempestivo, lo coloquen en estado de indefensión, tal cual es lo ocurrido en este caso por el incumplimiento de la intimación fehaciente establecida por el último párrafo del art. 100 del Pliego de Bases de la presente Obra.

Asegura que la desobediencia de la Administración a las más elementales formas de proceder en el marco de la Licitación Pública, trae aparejada no solo los remedios procesales invocados aquí o en instancias de revisión superiores, sino que el art. 67 de la Constitución de la Provincia de Chaco indica dentro del régimen licitatorio una declaración que debería ser la única guía que orienta las decisiones de los organismos del Estado y que textualmente dice: Toda adquisición o enajenación de bienes provinciales o municipales, contratación de obras o servicios, y cualquier otra celebrada por la Provincia a las municipios con personas privadas, y que sean susceptibles de subasta a licitación pública, deberán hacerse en esas formas, bajo

sanción de nulidad, y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. Por ley, u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Es decir que desde el momento mismo de la Licitación y hasta la finalización de la Obra con su respectiva Acta de Recepción Definitiva que satisface las necesidades de la Comunidad la Administración deberá ceñirse a las formas, bajo sanciones específicas y con extensión de responsabilidades emergentes de cada caso, y es esto lo que no ha ocurrido en este proceso.

Aclara que las situaciones fácticas descriptas en la Resolución, no se condicen con la realidad de los hechos sucedidos, *"...La Administración menciona en su página tercera: "también se verificó que la obra se encuentra sin vigilancia y seguridad, sin cerco perimetral que impida el acceso de personas ajenas, por ende, sin accesos delimitados ni letreros de precaución"...* y que esto NO ES CIERTO, la empresa jamás dejó de realizar tareas periódicas de seguridad y vigilancia, lo cual tiene correlato directo con la falsa acusación de que la obra no tuvo cerco perimetral ya que oportunamente fue colocado y robado por personas extrañas lo cual fue detectado por el empleado de Fabrica SRL, Sr. Cristian Leguiza, y que al detectar dicha situación procedió a efectuar la correspondiente denuncia policial ante la Comisaria 13 de Resistencia, describiendo los daños sufridos.

Entiende que, claramente en la obra si existió vigilancia y seguridad y evidentemente si existió cerco perimetral hasta su robo.

Manifiesta que resulta sorprendente, que el Estado Provincial a través de su organismo de Vivienda, quien tiene mayor visión y conocimiento de la realidad social de la ciudad de Resistencia, no sepa o simule no saber, que la mejor forma de evitar usurpaciones en esa zona del ejido urbano redunda en no mantener prolijo y habitable cualquier predio de las adyacencias de la ciudad.

Según su visión, una de las estrategias que la Empresa adoptó a fin del cuidado del inmueble (cuyo real titularidad y obligación de tutelar recae en cabeza del organismo) fue la de mantener controlado, pero no habitable el predio, para evitar cualquier seducción a que terceros extraños deseen ingresar a usurpar todo el loteo, y que claramente viendo los resultados, hasta el día de la fecha no existió ni existe ninguna intrusión de extraños por lo que su estrategia fue más que efectiva.

Entiende, que por lo expuesto, quedó absolutamente claro que la Contratista dio cabal cumplimiento del fin perseguido por los art. 62 y 63 del Pliego de Bases de la Obra tanto lo referido a la vigilancia y cerco exigidos.

Sostiene que otro de los fundamentos de este recurso y que se Intenta revertir por errónea conclusión de la Administración es la que indica en su página 4 que la obra se encuentra abandonada..." y que ese es el fundamento de la rescisión contractual por culpa de la Contratista.

Aclara que la obra nunca fue abandonada, desde el inicio de todo el vínculo y desde hace más de una década, la empresa siempre realizó de manera diligente todos los trámites y acciones tendientes a la preparación de la Obra, en especial al aspecto administrativo previo al acta de inicio como el cuidado del aspecto físico desde la adjudicación hasta la fecha.

Manifiesta que, desde el mes de diciembre de 2023 la Contratista ha mantenido fluida comunicación con los directivos del IPDUV, en particular con el Arquitecto Jorge Fernando Berecoechea, para abordar cómo será el reinicio y avance de la Obra ya que es de público y notorio conocimiento que las nuevas gestiones tanto nacionales como provinciales no iban a priorizar las obras públicas como políticas de Estado.

Dice que, idéntica situación se planteó nuevamente en los meses de Diciembre, Enero Febrero y Marzo del 2024, y al no ser recibido por la Presidencia del organismo, se reunió con el Ing. Fernando Cucchi quien detentaba la Gerencia Operativa del Instituto consultándole qué plan existía respecto a esta Obra, y recibiendo como respuesta que esa Obra no estaba en los planes de esta gestión por falta de fondos, y que debía hablar con el presidente.

Señala que al intentar nuevamente llegar a la Presidencia del Arq. Berecoechea, o al menos su Secretaria, nunca recibió respuesta a los intentos de poder conocer las intenciones del organismo respecto a esta Obra y poder rediseñar el futuro de la misma; y que si fueron recibidos por acción de Diego Gomez.

Manifiesta que en esta reunión en la que se encontraba el señor Marco Gruber, el presidente les ratificó las expresiones del Ing Cuchi en lo referente a la prioridad del destino de los fondos y que esta obra no era prioridad.

Entiende que existía un convenio de pago por parte de los beneficiarios que podía traer problemas, por lo que solicitaron rever la prioridad, ante esto les manifestó que vería la posibilidad de fondos y que les avisaría.

Indica, que en todos estos intentos, nunca recibió respuesta de quien tiene por Ley y por Pliego la obligación del seguimiento de la Obra y el Plan de Trabajos (art. 32 y 33 del Pliego de Bases), es decir, LA COMITENTE en especial lo establecido en el art. 42 del Pliego que pone en cabeza de la Administración la obligación de exigir la reprogramación del plan de trabajo, cosa que jamás fue realizado por el Instituto y tan solo procedió a rescindir el contrato endilgando culpabilidad a esta Contratista.

Expresa que, recién los días 08 y 23 de agosto del 2024, el Ing. Cucchi se comunicó con esta Empresa y solicitó Plan de Trabajo por el término de diez (10) meses -ver Nota de Pedido Nros. 11 y 12, que fue presentado por la empresa y comenzaron las consultas conjuntas para el reinicio de la Obra.

Explica que en este contexto de preparación por parte de la empresa de los recursos y toda la estructura orientada a dar comienzo a las tareas, recibió la notificación de la rescisión contractual por abandono de la Obra.

Afirma que la empresa jamás incurrió en abandono de la obra, y realizó un repaso de las Notas de Pedido de Comunicación con el Comitente con las fechas y el alcance de las mismas, siendo las más destacadas la presentación de la formal suspensión de la obra por las causales allí indicadas en la Nota de Pedido N.° 9 y el nuevo Plan de Trabajos presentado mediante Notas de Pedidos Nros. 11 y 12..

Reitera que hasta una semana antes de la intempestiva decisión del Comitente de relevar el estado de la Obra, las partes estaban trabajando en el reinicio de las tareas con un nuevo plazo de obra solicitado por el IPDUV y un nuevo Plan de Trabajo convenido con la Gerencia Operativa, por lo que claramente esta decisión rupturista de parte del Comitente deviene no sólo en una furtiva y apresurada decisión arbitraria de querer endilgar responsabilidades por la rescisión del vínculo sino que además pre-constituyó pruebas de manera unilateral para encontrar un motivo (que inclusive adquiere más carácter de excusa) para poner fin a la participación de Fabrica SRL en este proceso licitatorio.

Plantea Recurso de Nulidad en subsidio, con fundamento en los defectos de la Resolución ya mencionados, en especial, la afectación del derecho de legítima defensa constitucionalmente consagrado ya que en ningún momento de todas las actuaciones administrativas se notificó a la Empresa para que pueda dar explicaciones o defensas a las acusaciones de los incumplimientos que supuestamente estaba cometiendo.

Dice que en lugar de ello, el organismo decidió arbitrariamente violar los derechos de la Contratista dictando una Resolución viciada de Nulidad por absoluta inobservancia de los procedimientos legalmente establecidos generando daños y perjuicios exorbitantes por su accionar contra FABRICA SRL.

Señala que se puede observar en el accionar de la Administración, que la Presidencia suscribe un Memorandum de fecha 06/09/2024 donde instruye a arbitrar medios tendientes a una constatación notarial de la obra de referencia (prueba preconstituida) para indicar el estado de avance de la obra, medirlo, verificar si cuenta con cerramiento, cerco perimetral, seguridad y vigilancia, carteles de prohibido pasar y/o cualquier otra información de interés.

Cree que este acto administrativo, sin notificación ni participación a la Contratista, es la única base que fundamenta la Resolución dictada por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda Chaco, donde sugiere más una estrategia furtiva de encontrar incumplimientos tendientes a endilgar una resolución contractual con culpa de la Empresa, y no tanto su deber de tomar medidas tendientes a la continuidad de un bien público cuyo fin establece la normativa vigente.

Remite a la Ley 1182-K, y cita expresamente al art. 56, 3er párrafo: "La inspección de las obras será ejercida por profesionales según las características y complejidad de la obra que se trate, matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, designados por el organismo responsable. Las comunicaciones con las contratistas se realizarán a través de la inspección, estando obligada la empresa contratista a acatar las órdenes que se impartieren tendientes al fiel cumplimiento del contrato."

Expresa que el precepto es claro, que las comunicaciones deben realizarse a través de la Inspección, cosa que no ha ocurrido en estas actuaciones, siendo otra violación a las formas legales establecidas para este tipo de procedimientos, lo cual no lleva otro remedio que la Nulidad de todo lo actuado.

Opina que si la Administración que contaba con un Inspector actuante, hubiese notificado a la Empresa a través de los libros de comunicación (órdenes de servicios y notas de pedido) y exigido respuestas a cada una de las supuestas irregularidades detectadas, su parte hubiese tenido la oportunidad para ejercer su defensa legitima y si luego a ello la Administración continuaba en desacuerdo con las explicaciones recibidas su Resolución hubiese estado fundada en Derecho, respetando las bases de cualquier procedimiento que roza principios y garantías de raigambre constitucional como el de legítima defensa.

Considera que no habiendo garantizado ninguno de estos derechos y habiendo generado un daño irreparable como es la rescisión contractual por culpa de la Contratista, con los efectos dañosos que ello conlleva como la notificación al Registro de Constructores de Obras y Prestadores de Servicios Públicos y la ejecución de pólizas de cauciones con afectación patrimonial a la empresa, debe el superior jerárquico declarar la nulidad de todas estas actuaciones ordenando subsanar las irregularidades cometidas y volviendo el proceso a su curso normal ajustado a Derecho.

Dice que se han violado las formas y el procedimiento, omitiendo solemnidades y bases sustanciales del proceso, y el vicio proviene del procedimiento, se solicita la declaración de nulidad de todo lo obrado desde la fecha de Resolución el 16 de septiembre de 2024 en adelante.

Continúa diciendo que uno de los efectos que se producen con la interposición en tiempo y forma del presente Recurso es que el acto no queda firme, procederá la interrupción y suspensión de todos los términos o plazos desde su fecha en adelante.

Hace expresa reserva de impugnar todo acto emanado en el contexto de la Obra llevada adelante por parte de la Administración, en particular, el acto de toma de posesión y medición de obra prevista para el 26/09/2024 a las 9:00

hs, a la cual la Empresa desde ya se opone, haciendo expresa reserva de las acciones que pudieran corresponden contra la ilegalidad y arbitrariedad de dicho acto.

En subsidio plantea recurso jerárquico, ofrece pruebas y finaliza con petitorio de estilo.

Así planteada la cuestión y admitida la procedencia del remedio recursivo subsidiario, toda vez que este fue presentado en legal tiempo y forma, contra la Resolución del IPDUyV N.° 420/23/2024, del 16 de septiembre del 2024, por lo que ab initio debo adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

El planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado Provincial, conforme ley 318-K, art. 1°, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo N.° 18/84 en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA C/ PROVINCIA DEL CHACO E IPDUV DE LA PROVINCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 18343/81 y N.° 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 32432/91 se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (Conforme DROMI, José R. "Derecho Administrativo Económico" T. 1- pág. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1, pág. 424 y siguientes). El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera ésta a la competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede, asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene que, respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (Dictamen N.° 881/97- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

"El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador Central, que conserva facultades de control o tutela administrativa. Ésta se traduce en potestades como la de resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de las más altas autoridades de las entidades descentralizadas." (Dictámenes Tomo 302 Página 209).

IV. ANTECEDENTES DEL CASO: Que en el instrumento en crisis, se aprobó el cierre anticipado de la obra identificada como: "Ejecución de Redes de Infraestructura para 63 Lotes con Servicios - Resistencia - Convenio con S.E.J.CH." construida con el Fondo Provincial de Viviendas (FO.PRO.VI.), correspondiente a la Licitación Privada N.° 20/2022, y se rescindió el contrato de obra pública oportunamente celebrado con la empresa Fabrica S.R.L., en el marco de la obra mencionada, por culpa y responsabilidad de la empresa, conforme se expusiera en los considerandos, y en el marco del art. 80 inc. e) de la Ley provincial N.° 1182-K; y que de ella que devino la Resolución N.° 571/28/2024 (e-parte 8), que rechazó los recursos de revocatoria y nulidad y concedió el recurso en trato.

Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

Previo a ello, cabe aclarar, que lo acreditado en autos, expresa una realidad objetivamente contraria a lo planteado por el recurrente, quien no aclara que la obra se encuentra sin avance constructivo desde la última Foja de Medición que data del 26 de enero del 2024 (acta notarial N.° 36 e-parte 74), lo que expondremos a continuación haciendo mención de la documental agregada.

De la Actuación Electrónica N.° E10-2024-17227-Ae: En e-parte 1, obran Recurso de Revocatoria y Nulidad con Jerárquico en subsidio; copias de fotos; copias de Disposiciones Municipales y copia de Exposición realizada por el recurrente en fecha 23/09/2024, por ante la Comisaría Decimotercera de Resistencia.

En e-parte 2, luce Dictamen de fecha 04/10/2024, del Departamento Operativo de la Gerencia Legal y Técnica del IPDUyV, en el que considera procedente, rechazar los fundamentos de reconsideración expuestos por la empresa Fábrica SRL, CUIT 30-61197776-6, por las deficiencias, incoherencias e inconsistencias en los argumentos vertidos, normativa invocada y orfandad probatoria de las cuestiones que podrían haberse expuesto en su defensa.

En e-parte 7, obra Dictamen de fecha 29/10/2024 de la Dirección de Asesoría de Obras Públicas, en el que entiende que corresponde rechazar los Recursos de Revocatoria y conjunta nulidad, con Jerárquico en subsidio, contra la Resolución de Directorio N.° 420/23/2024, en los términos expuestos.

En e-parte 8, obra Resolución N.° 571/28/2024, de fecha 30/10/2024, por la que se rechaza el Recurso de Revocatoria y Nulidad y concede el Jerárquico.

En e-parte 9, luce Cédula de notificación de Resolución N.° 571/28/2024, en fecha 05/11/2024.

En e-parte 12, obra Providencia N.° 0045 de la AGG, de fecha 10/02/2025, solicitando una aclaración.

En e-parte 14, obra aclaración, de la Dirección de Asesoría de Obras Públicas de fecha 12/02/2025, por la que se pone sobre resalto *"que la deuda de la empresa es expresada en UVIs, con su correspondiente equivalencia en pesos a la fecha de confección de la planilla de cierre final de obra (planilla que conforma la Resolución de Directorio N.°420/23/2024, como ANEXO II)".*

En e-parte 17, obra Resolución N.° 110/06/2025, de fecha 12/02/2025, por la que se subsana el considerando 11° y los arts. 4° y 6 de la Resolución de Directorio N.° 420/23/2024, en las cuales quedará establecido que la deuda de la empresa FABRICA SRL es de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 06/100 UNIDADES DE VIVIENDA (99.917,06 UVIs) equivalente al 12/09/2024, a PESOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON 67/100 ($ 89.233.926,67).

En e-parte 18, luce Cédula de Notificación de Resolución N.° 110/06/2025, en fecha 14/03/2025, a la empresa FABRICA SRL.

En e-parte 20, obra elevación, de la Gerencia Legal y Técnica del IPDUyV de fecha 25/03/2025.

De la Actuación Electrónica N.° E10-2022-6429-Ae: En e-partes 2/72, obran antecedentes de la obra reseñada.

En e-parte 73, luce Memorándum 0212 del 06/09/2024, por el que se instruye a realizar una constatación mediante acta notarial el día 09/09/2024 a las 10:30 hs.

En e-parte 74, obra Acta de Constatación N.° 36 del Registro Notarial del IPDUyV.

En e-parte 75, luce informe de la Gerencia Operativa, en el que sugiere la rescisión contractual, según art. 80 de la Ley 1182-K.

En e-parte 78, surge reporte de Safyc, de pagos efectuados.

En e-parte 80, obran copias de actas de inicio de obra, paralización y reinicio.

En e-partes 81/83, obran copias de fojas de medición, órdenes de servicios y notas de pedido.

En e-parte 84, luce foja de medición de depreciación de obra.

En e-parte 85, obra informe de obra de fecha 11/09/2024, en la que detalla; ..."obra sin avance desde la última Foja de Medición de fecha 26/01/2024. Sin vigilancia y seguridad, sin cerco perimetral que impida el acceso de personas ajenas, por ende, sin accesos delimitados ni letreros de precaución. No existe obrador el que debió contar con alumbrado, provisión y distribución de agua, en perfecto estado de higiene, luces de peligro y focos de iluminación. No se ha mantenido

la limpieza de la obra, ahora con residuos y malezas en todo el predio, incumpliendo de esa forma con los artículos 62, 63, 64 y 65 del Pliego de Bases Generales y artículo 31 del Pliego de Cláusulas Particulares que forman parte del contrato de la obra y las Órdenes de Servicio Nros. 6, 7 y 8 resultando en consecuencia la depreciación de los trabajos ejecutados, medidos y abonados a la Contratista."

En e-parte 93, luce informe de la Dirección de Asesoría de Obras Públicas, que manifiesta que "...conforme los informes técnicos impartidos, de los cuales surgen claramente el estado de abandono que presenta la obra, así como los demás incumplimientos detallados especialmente en Acta Notarial de Constatación N° 36 del 09 de septiembre del 2024 (la cual obra en e-parte 74) y el informe actualizado y circunstanciado de obra (agregado en e-parte 85), corresponde tramitar la recisión en el marco del art 80 inc. e de la ley provincial 1182K."

En e-partes 94/95, obran copias de Resolución de Directorio N.° 420/23/2024 y anexos y Cédula de notificación de fecha 17/09/2024.

En e-parte 96, obra Acta de Constatación N.° 40, de fecha 27/09/2024.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE: Con respecto a la Resolución N.° 420/23/2024 y anexos I y II, como bien señala el Dictamen de la Gerencia Legal y Técnica del organismo, a través de la misma, se aprobó el cierre anticipado de la obra correspondiente a la Licitación Privada N.° 20/2022.

En éste caso, la ley 318-K, en el art. 1, crea al I.P.D.U. y V. como entidad autárquica de derecho público con capacidad para actuar en forma privada y pública, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones, o las que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que legislen sobre la materia.

Así las cosas, cabe expresar que la resolución en crisis expresamente fundamentó la rescisión contractual en los términos de los arts. 80, con aplicación del procedimiento previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Obras Públicas Provincial 1182-K, conforme surge de los arts. 2 y 5 del acto administrativo. Es decir, basó la rescisión contractual en causales imputables al contratista, tal lo establece la norma en análisis al prescribir: **art. 80 "Derecho a la Rescisión. El Organismo tendrá derecho a la rescisión del contrato en los casos siguientes: ... e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días corridos; en tres ocasiones alternadas durante el plazo de obra fijado o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de treinta días corridos; ...".**

Y fija las consecuencias de la rescisión en el **Artículo 81: "Consecuencias. La rescisión del contrato por causas imputables al contratista**

tendrá las siguientes consecuencias técnicas, económicas y legales: a) Ocupación y medición inmediata de la obra, en el estado en que se encuentre, por parte del Organismo; para los cual se citará fehacientemente a la contratista y a su representante técnico. En caso de ausencia injustificada de ésta, operará la medición de oficio por el Organismo a todos los efectos; b) La empresa responderá por todos los daños y los perjuicios que sufra la Provincia como consecuencia de la demora en disponer de la obra contratada, la que será continuada con un nuevo contrato o por administración, según corresponda, en orden al avance, estado y urgencias que existan para disponer de la misma. Estará a cargo del Organismo la resolución respecto de la continuidad, en un plazo no mayor a ciento ochenta días corridos, desde la ocupación y medición de la obra; c) El Organismo tomará en calidad de tenedor, si lo cree conveniente y previa valuación técnica y económica, los inmuebles, equipos, maquinarias, materiales y herramientas afectados a la obra; d) Los créditos que resulten por los materiales que el Organismo tome, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de parte de obras terminadas o inconclusas que sean de recibo, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de la obra; e) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviera en la continuación de la obra, con respecto a los precios del contrato rescindido; f) Sin perjuicio de las sanciones precedentes, el contratista o la empresa que se encuentre comprendida en este Capítulo, perderá además, la totalidad de las garantías constituidas. El valor de éstas será imputado a cuenta del monto de los daños y perjuicios si estos resultaren mayores; g) Todo lo actuado y resuelto respecto de la situación, se notificará al Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia del Chaco, a sus efectos y resolución pertinente; h) Si la rescisión fuera dispuesta por haberse excedido el contratista del plazo con las intimaciones efectuadas por el Organismo para la iniciación de la obra, tendrá como sanción la pérdida de las garantías constituidas al momento y las que correspondan a las estipuladas por el Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia del Chaco."

Ahora bien, tal como surge del texto expreso de la Resolución atacada, la decisión adoptada por el Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Viviendas, encontró su fundamento en que, *"... se suscribió el Memorándum de Presidencia N.° 0212 de fecha 06 de septiembre de 2024, tramitado por Actuación Electrónica E-10-2024-15854-Ae acumulado a estos actuados, donde se instruyó a arbitrar los medios tendientes a proceder a una constatación notarial de la obra de referencia, en el inmueble de la misma, para indicar el estado de avance de la obra, medirlo, verificar si cuenta actualmente con seguridad y vigilancia dispuestos por la Contratista, así como cerramientos, cerco perimetral, portones de acceso, carteles de "prohibido pasar, mantenimiento del terreno, si hay presencia de capataz o encargado alguno, personal obrero trabajando, la existencia de carteles de obra y obrador, y si se*

observan materiales acopiados, todo, con registro fotográfico y cualquier otra información de interés; lo que se encuentra instruido en la e-parte 73; ... Que, en la e-parte 74, obra el Acta Notarial N.° 36 de fecha 09 de septiembre del 2024, del Registro Especial Notarial de este Instituto, tramitada por Actuación Electrónica E-10-2024-15854-Ae, donde se cumplimentó lo ordenado por el Memorándum de Presidencia N.° 0212, detallando en su texto, el estado constructivo de la obra, las observaciones técnicas verificadas y de donde surge que la misma se encuentra sin avance constructivo desde la última Foja de Medición que data del 26 de enero del 2024. Se agrega que la misma no cuenta con vigilancia y seguridad, sin cerco perimetral que impida el acceso de personas ajenas a la obra, advirtiendo también que no existen accesos delimitados ni letreros de precaución. También se enuncia, que no existe obrador, el que debía contar con alumbrado, provisión y distribución de agua. Se verifica la ausencia de luces de peligro y de focos de iluminación, denotando el notorio abandono de la misma. Por último, también se expresa que no se mantuvo la limpieza de la obra, y que, a la fecha de la constatación, la superficie del predio, cuenta con residuos y malezas. Consecuentemente, el avance certificado e invertido en la obra, se deterioró en su totalidad." "...Que, en las e-partes 78 y 79 obra informe de la Gerencia de Recursos Financieros -Departamento Presupuestario- quien acompaña los pagos que recibiera la empresa que ascienden a un total de PESOS VEINTE MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 75/100 ($20.005.494,75), expresando las fechas históricas en las que se efectuaron los pagos pertinentes, todo tramitado por la Actuación Electrónica E10-2024-14118-Ae del 13/08/2024, y que se acumula a estos actuados"; "...En esa instancia, se acordó un plazo de obra, según Plan de Trabajos, reprogramado por ocho (08) meses. El Avance de obra no fue cumplido en los plazos proyectados en Plan de Trabajo, sin contar con un avance de obra desde la última Foja de Medición de fecha 26/01/2024, a pesar que la misma Contratista reconoció la cancelación de las fojas de medición emitidas, mediante la nota de pedido N.° 10 de fecha 03/04/2024. Se aclara que no se justificó por esta empresa, motivos valederos para su paralización de obra, por lo que su requerimiento iniciado por nota de pedido N.° 11 de fecha 26/08/2024 respecto a una nueva reprogramación y ampliación de plazos, no se tramitaron, por los motivos expuestos. También se verificó, que la obra se encuentra sin vigilancia y seguridad, sin cerco perimetral que impida el acceso de personas ajenas, por ende, sin accesos delimitados ni letreros de precaución. No existe obrador el que debió contar con alumbrado, provisión y distribución de agua, en perfecto estado de higiene, luces de peligro y focos de iluminación. No se ha mantenido la limpieza de la obra, ahora con residuos y malezas en todo el predio, incumpliendo de esa forma con los artículos 62, 63, 64 y 65 del Pliego de Bases Generales y articulo 31 del Pliego de Cláusulas Particulares que forman parte del contrato de la obra, las qua fueron expresamente intimadas mediante las Órdenes de Servicio N.° 6, 7 y 8, resultando, en consecuencia, la depreciación de los trabajos ejecutados, medidos y abonados a la Contratista".

Es así que la Directora de Asesoría de Obras Publicas de la Gerencia Legal y Técnica del I.P.D.U. y V., coincidiendo con lo expresado por la Jefa del Depto. Operativo, ha opinado en e-parte 7 (E10-2024-17227-Ae), que *"... Se verificó que FABRICA SRL, no cumplió con el Plan de Trabajos, a pesar de haber cobrado la totalidad de los certificados emitidos y haber acordado un nuevo plan de trabajo, extendiéndole incluso su plazo, de 3 meses a 8 meses, para la culminación de la obra. Incluso los técnicos verificaron un claro abandono de la obra, que determinaron la depreciación total de las fojas certificadas, peligrando incluso, la seguridad de la misma y la responsabilidad del Estado frente a terceros, sin mencionar la frustración al fin público proyectado, respecto a los beneficiarios de los 63 lotes proyectados con infraestructura necesaria para la transferencia registral a ellos, en aptas condiciones urbanas."*

Y continúa señalando, *"... no se advierte, desde el punto de vista jurídico, que la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado, y sus fundamentos vertidos, se haya efectivizado en un acto viciado, arbitrario o irrazonado, y menos desproporcionado, que lo conviertan en una resolución antijurídica, pasible de rectificación o nulidad."*

Que el abandono de la obra, resultó relevante para decidir la rescisión, en virtud de que, según lo informado el 11/09/2024, por la Gerencia Operativa (e-parte 85 - E10-2022-6429-Ae), la obra, estaba sin avance desde la última Foja de Medición de fecha 26/01/2024; que no existía obrador y que debió contar con alumbrado, provisión y distribución de agua, en perfecto estado de higiene, luces de peligro y focos de iluminación. También señala que no se ha mantenido la limpieza de la obra, ahora con residuos y malezas en todo el predio, incumpliendo de esa forma con los artículos 62, 63, 64 y 65 del Pliego de Bases Generales y artículo 31 del Pliego de Cláusulas Particulares que forman parte del contrato de la obra y las Órdenes de Servicio N.° 6, 7 y 8 resultando en consecuencia la depreciación de los trabajos ejecutados, medidos y abonados a la Contratista."

Es así que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que, *"Los informes técnicos merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (v. Dictámenes 258:295, 259:138)." (Dictámenes Tomo 302 Página 477).*

Es decir, que teniendo en consideración que la recurrente no ha cumplimentado con el plan de trabajos, llegando incluso a verificarse una depreciación de la obra en un 6,93 % (e-parte 84 - E10-2022-6429-Ae) por el abandono, la decisión del ente es correcta.

Debe aclararse además, que puede advertirse una contradicción con lo alegado por la contratista, cuando señala que la exposición por

ante la comisaría 13 la realizó el 23/09/24, por un hecho sufrido supuestamente, a fines de octubre principios de noviembre del año 2023 (e-parte 1 - E10-2024-17227-Ae); así como cuando manifiesta que resulta sorprendente, que el Estado Provincial a través de su organismo de Vivienda, quien tiene mayor visión y conocimiento de la realidad social de la ciudad de Resistencia, no sepa o simule no saber, que la mejor forma de evitar usurpaciones en esa zona del ejido urbano redunda en no mantener prolijo y habitable cualquier predio de las adyacencias de la ciudad, de lo que se infiere un reconocimiento de que no hacía tareas de mantenimiento ni seguridad.

Al efecto, la doctrina señala: *"Las sanciones rescisorias ponen fin al contrato, declarando su caducidad o rescisión cuando su ejecución resulta imposible por el cocontratante debido a su culpa, su incapacidad o su negligencia."* [1]

"Otra prerrogativa de la Administración Pública es la de 'rescindir' el contrato administrativo. Desde luego, tratase de la rescisión 'unilateral' dispuesta por ella. Tratase, en suma, de la rescisión que puede decretar la Administración en ejercicio de sus prerrogativas públicas. El poder de la Administración Pública para 'rescindir' por sí y ante sí, un contrato administrativo, presenta dos modalidades: a) cuando dicho poder no está expresamente previsto en el contrato; b) cuando dicho poder está previsto en el contrato. En ambos supuestos, la rescisión implicará una sanción por 'culpa' o 'falta' cometidas por el cocontratante." [2]

En el marco de un contrato administrativo, el contratista debe comportarse con diligencia, prudencia y buena fe, habida cuenta de su condición de colaborador de la administración en la realización de un fin público.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que, *"Nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar nemo potest contra factum venire, su fundamento reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que iba a observar en la relación jurídica (conf. Dict. 200:209; 224:119)." (Dictámenes Tomo 270 Página 096).*

"El inciso e) del artículo 50 de la Ley N.° 13.064, dispone que será causal de rescisión el abandono de la obra o interrupción de los trabajos por un plazo mayor de ocho días en tres ocasiones, o un mes continuado. Así, la ley determina situaciones y plazos específicos para la calificación de tales conductas, circunstancias que deben estar correctamente acreditadas en el expediente. Implica un incumplimiento grave que genera la pérdida de confianza en el Contratista y posibilita la terminación del acuerdo por su exclusiva culpa." (Dictámenes Tomo 306 Página 336)

[1] Miguel Ángel Bercaitz -Teoría General de los Contratos Administrativos, 2ª. Edición, Ediciones Depalma, Buenos aires, 1980, pág. 420.
[2] Miguel S. Marienhoff - Tratado de Derecho Administrativo, cuarta edición, Buenos Aires, 1994, tomo III-A, pág. 403.

También dictaminó, *"Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos. Por ser ello así, es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a sus actos anteriores- se ha suscitado en el otro contratante (conf. Fallos 311::971; 317:1340 y Dict. 213:314; 214:149; 273:105). (Dictámenes Tomo 282 Página 001)"*

"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos mediante una conducta incompatible deliberada, jurídicamente relevante y plenamente erizar; trasladada esta teoría al procedimiento administrativo, puede aseverarse que va contra sus propios actos el administrado que intenta una pretensión incompatible con su obrar primero (conf. Dict. 213:314; 273:105)". (Dictámenes Tomo 282 Página 001).

"Para el supuesto de que se incumpla con el plazo conclusivo, la rescisión del contrato podrá ser decidida directamente por la Administración, no resultando necesario ningún tipo de apercibimiento previo." (Dictámenes Tomo 306 Página 336).

VI. NULIDAD: Se tiene dicho que "..la Administración no está constreñida por la norma, a adoptar determinada decisión: en presencia de determinados hechos o situaciones, queda facultada para apreciarlos o valorarlos, y resolver luego si, de acuerdo a tales hechos o situaciones, se cumple o no con la finalidad perseguida por la norma. (Marienhoff)" (doctrina citada por Juan D. Sesin en "Administración Pública: Actividad Reglada, Discrecional y Técnica", Ed. Desalma. Bs.As. 1994 pag. 124/125).

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado " ..el principio de conservación de los valores jurídicos y las reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración, está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil, y hacen que las nulidades deban interpretarse en forma restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado." (Dictamen 188/2007 - Tomo: 262, Página: 187).

Que en relación a las nulidades apuntadas por el reclamante, nuestro ordenamiento procedimental administrativo, señala que "tendrá lugar contra las decisiones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones." (art. 103, Ley 179-A).

Que no se advierten en los planteos nulificatorios de la Resolución N.° 420/23/2024, ninguno de los elementos de procedencia indicados en la norma, por lo tanto, el remedio procedimental deviene rechazable.

Que el recurso de nulidad, debe señalar conocidamente los defectos de la resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños que le ha causado, no siendo admisible la nulidad por la nulidad misma (art. 104, parte in fine, Ley 179-A), recaudo esencial no cumplido en estas actuaciones y que también determina, desde esta perspectiva, su rechazo.

Que toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no pudiendo prosperar un planteo que no invoca adecuadamente ni demuestra en modo alguno, cómo, por qué, en qué medida o en qué forma, la actuación que pretende invalidar ha violado, coartado o restringido el ejercicio de su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta las constancias de los presentes obrados resulta necesario destacar que el procedimiento instrumentado y que consta agregado a la presente causa, ha tenido la intervención de las diferentes áreas técnicas y legales administrativas, las cuales más allá de las consideraciones y/u observaciones formuladas, señalaron la procedencia del acto rescisorio.

Por ende, es dable destacar que el acto administrativo atacado, fue dictado por el comitente, sobre materias que son de su exclusiva competencia; constituyéndose así una zona propia y de reserva de la Administración en el ámbito normativo, con potestad (conforme doctrina mayoritaria) para hacerlo, no evidenciándose violación alguna a los derechos de la recurrente, como tampoco, lesión alguna a la normativa vigente, ni alteración al espíritu de la ley.

Los argumentos desarrollados por la recurrente, evidencian un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad - juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una subjetividad, contrariando la normativa aplicable.

Por ello, dictaminó la Dirección de Asesoría de Obras Públicas del IPDUyV (e-parte 7), compartiendo lo opinado por el Departamento Operativo de la Gerencia Legal y Técnica, sobre el rechazo del recurso en trato, por los motivos expuestos, de lo que derivó la Resolución N.° 571/28/2024.

Consecuentemente, comparto el criterio de rescisión y su encuadramiento en los arts. 80, 81 y 82 de la Ley de Obras Públicas Provincial 1182-K, debiendo darle intervención a la Fiscalía de Estado a lo fines pertinentes; y, advirtiendo que no se condice el monto consignado en letras y números del instrumento en crisis, por lo que debe ser rectificado.

VII. CONCLUSION: Como corolario de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que, debe rechazarse el recurso jerárquico deducido en subsidio, confirmándose la resolución recurrida, en lo que ha sido materia de dictamen.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

28 MAR. 2025

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2025.03.28 13:35:14 ART